



Resolución Gerencial Regional N° 087 -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
del Gobierno Regional Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Reg. 89091-2018, que contiene el Informe Legal N° 154-2019-GRA/GRTC-AJ, el descargo de fecha 08 de marzo del 2019, sobre la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT que autoriza a la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL a prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Huacapuy y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 49.1 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, RENAT, establece que solo la autorización y habilitación vigente permiten según sea el caso, la prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, la utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado, la conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado. En ese sentido queda claro que para acceder a prestar servicio de transporte terrestre público de personas o permitir el acceso a la habilitación de un vehículo de un conductor o de infraestructura complementaria de transporte, se debe contar con la autorización y/o habilitación debida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 55° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y las condiciones técnicas legales y operacionales para el acceso;

Que, atendiendo la solicitud de transporte de registro N° 89091-2018, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre otorga mediante Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de diciembre del 2018 autorización a la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huacapuy y viceversa;

Que, posteriormente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre atendiendo a lo requerido en el Memorando N° 024-2019-GRA/GRTC, con que el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones solicita la revisión de los expedientes administrativos que cuentan con autorización para prestar servicio de transporte de personas en el ámbito regional en el periodo 2017- 2018, procede a la revisión del expediente de registro N° 89091-2018 con el que la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL solicitó autorización de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Huacapuy y viceversa y su resolución de autorización, Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT y emite el Informe N° 027-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 04 de febrero del 2019, encontrando posibles causales de nulidad en la expedición de la autorización de transporte por lo que sugiere que se remita todo el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación;

Que, revisado el expediente de autorización de la transportista por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, se emite el Informe legal N° 154-2019-GRA/GRTC-AJ de fecha 21 de febrero del 2019, con el que se recomienda dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT que otorgo autorización de transporte a la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL en la ruta Arequipa – Huacapuy y viceversa, por contener posibles vicios de nulidad, al haber sido expedida en posible contravención con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), al no poder acogerse la transportista a la excepción que hace el RENAT en el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° y haber interferido en las competencias del Gobierno Local de Camana, es así que mediante Oficio N° 152-2019-GRA/GRTC, notificado el día 22 de febrero del 2019, se





Resolución Gerencial Regional N° 087 -2019-GRA/GRTC

corre traslado a la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL del citado informe de Asesoría Jurídica poniendo en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, otorgando el plazo de 05 días para que la transportista haga uso de su derecho y presente sus descargos, plazo que fue ampliado a petición de la transportista quien presentó sus descargos con fecha 08 de marzo del 2019;

Que, en este punto es preciso mencionar que se ha cometido un error material en el Oficio N° 152-2019-GRA/GRTC, pues en él se hace referencia a la Resolución Sub Gerencial N° 0467-2018-GRA/GRTC-SGTT, habiendo un error en el número de resolución siendo lo correcto Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT, por lo que corresponde realizar esta corrección bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 210.1 del Artículo 210 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", como sucede en el presente caso donde no se altera el contenido de dicho oficio, tal es así que la transportista ha realizado sus descargos y posteriormente ha presentado con fecha 12 de marzo del 2019, un escrito señalado que sus descargos se refieren a la Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT, en tal sentido prevalece la conservación del acto administrativo al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° del mencionado Texto Único Ordenado;

Que, en sus descargos la transportista ha manifestado que el inicio de procedimiento de nulidad de oficio adolece de motivación, pues no se ha tenido en cuenta que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe responder a la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia del orden jurídico, aspecto que no se verifica en el caso en concreto, seguidamente hace una transcripción de varios conceptos que establece el RENAT D.S. N° 017-2009-MTC, se ampara en diferente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia para señalar que, para poder declarar la nulidad de oficio estos actos administrativos necesariamente tiene que agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos, por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del estado y justifica la existencia de la organización administrativa; refiere también que el expediente administrativo de registro N° 89091-2018, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 55 del RENAT y el TUPA del Gobierno Regional, señala que la empresa ha presentado al despacho de transporte el expediente N° 76439-2018 de fecha 28 de agosto del 2018 en la cual entre otros documentos oficiales se adjunta el impacto vial con relación al centro poblado de Huacapuy, ha citado el Informe N° 157-2017-MTC/15.01 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con que se define que es ruta nueva y a efecto de acreditar que no existe nulidad alguna de la resolución cuestionada ha presentado documento expedido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática de Arequipa con que demuestra que Huacapuy tiene 2,532 pobladores que quedarían sin servicio de transporte, una constancia del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Jose Maria Quimper donde se señala que en Huacapuy no existe ningún terminal autorizado ni menos de infraestructura complementaria de transporte para vehículos M3, un Oficio N° 055-2019-MDJMQ-A del alcalde de la Municipalidad Distrital de Jose Maria Quimper, donde menciona que en su jurisdicción no se cuenta con ninguna empresa que preste servicio regular de transporte de personas en vehículos de categoría M3, adjunta además fotos con que pretende demostrar que se ha cumplido para la expedición de la RSG N°0450-2018-GRA/GRTC-SGTT con que se le otorgo certificado de habilitación de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I.

Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4°, establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es





Resolución Gerencial Regional N° 087-2019-GRA/GRTC

la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16° del RENAT, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el Numeral 16.1 que "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el Numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe que "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda";

Que, el Numeral 20.3.1 del Artículo 20.3 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional señala "Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

Que, el Numeral 20.3.2 del Artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), señala que "los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";

Que, el Numeral 3.66 del Artículo 3° del mismo cuerpo legal señala "servicio de transporte de ámbito provincial: aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando esta tiene una sola provincia". Y el numeral 3.67 del mismo artículo señala "servicio de transporte de ámbito regional: aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en la misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC";

Que, el Artículo 10° del Reglamento señala además, que es competencia de los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre las previstas en el reglamento (...) también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, del mismo modo el Reglamento en su artículo 11° señala que, es competencia de los gobiernos provinciales, es decir de las municipalidades provinciales en materia de transporte terrestre, las previstas en el reglamento, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la dirección o gerencia correspondiente;

Que, es preciso señalar que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el informe N° 629-2016-MTC/15.01 emitido en atención a la solicitud que realiza esta GRTC para que se precise los alcances del Numeral 20.3.2 del Artículo 20 del RENAT y en forma ampliatoria al tema de la consulta el informe N° 900-2016-MTC/15.01, informes que concluyen afirmando que la GRTC no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos de la categoría M3 Clase III, aun cuando exista un pequeño tramo de ruta solicitada sin atender, misma que deberá ser atendida de acuerdo a la competencia de la autoridad





Resolución Gerencial Regional N° 087-2019-GRA/GRTC

correspondiente y a la categoría de la vía, de lo contrario el Gobierno Regional estaría interfiriendo en las competencias de los niveles del Gobierno Local;

Que, sobre lo referido por la transportista cuando señala que no existe agravio al interés público debe señalarse que a nivel jurisprudencial el Tribunal Constitucional en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "El Interés Público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad", la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el Interés Público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la legalidad, y que, por ende, agravia el Interés Público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Ramon Huapaya Tapia en su libro Tratado del Procedimiento Contencioso Administrativo "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete el Interés Público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del Interés Público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial vía proceso de lesividad). Conforme se aprecia en el presente caso se ha expedido una resolución de autorización de transporte en contravención al principio de legalidad establecido en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidas, sumado a ello está el hecho de que la principal acción del Estado en materia de transporte es justamente la protección de la comunidad en su conjunto, el medio ambiente, el resguardo de su seguridad y salud, por lo que no existe ninguna justificación por la que el gobierno regional asuma atribuciones que no le corresponden, siendo que debe ser la Municipalidad Provincial de Camana quien atienda las necesidades de la población de Huacapuy, y evitar la superposición de la ruta por ende el incremento del tráfico y contaminación en casi el 100 % de la ruta;

Que, con relación a lo que menciona la transportista sobre el expediente N° 76439-2018 de fecha 28 de agosto del 2018 en el que señala haber adjuntado el impacto vial con relación al centro poblado de Huacapuy, no cabe pronunciamiento al respecto ello debido a que se trata de un expediente sobre solicitud de habilitación complementaria de transporte ajeno al caso en cuestión, en cuanto al Informe N° 157-2007-MTC/15.01 de la Dirección y Normatividad del MTC, este menciona que al no existir una resolución de autorización específica se considera ruta nueva y puede ser posible de ser solicitado por cualquier transportista; debe tenerse en cuenta que esto procederá siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto en el RENAT y se cumpla con las condiciones de acceso y permanencia;

Que, sobre los medios de prueba ofrecidos, estos no desvirtúan la imperiosa necesidad de declarar la nulidad de oficio de la resolución de autorización de transporte cuestionada, pues está atenta contra la legalidad, ya que no era posible acogerse a la excepción del RENAT (Art. 20.3.2) puesto que la ruta solicitada está servida por vehículos de la Categoría M3 Clase III del peso requerido, motivo suficiente para declarar la nulidad de su autorización, sumado a ello está que la ruta otorgada es la misma que sirven las unidades M3 (Arequipa – Camana), y solo hay un tramo sin atender (hasta Huacapuy), es por ello que se habla de una superposición de ruta en casi el 100% de la ruta





Resolución Gerencial Regional N° 087-2019-GRA/GRTC

concedida, es cierto también que las unidades M3 Clase III si cumplen con lo que es el transporte regional que es de provincia a provincia dentro de un departamento y por tanto la GRTC está en la facultad de conceder autorizaciones de transporte para este servicio, por el contrario en la autorización otorgada a la transportista la SGTT ha excedido sus funciones, interfiriendo con las del gobierno local de Camana;

Que, se debe recordar que la acción estatal en temas de transporte debe buscar la efectividad del servicio velando por la seguridad de los usuarios, descongestión vial y el cuidado del medio ambiente, por lo que no es posible otorgar autorizaciones de este tipo acogiéndose a la excepción que realiza el RENAT a través del Artículo 20.3.2, que permite que se autorice a vehículos de categoría M2 a prestar servicio de transporte en rutas que no están cubiertas por vehículos categoría M3, puesto que existe una superposición de ruta en casi la totalidad de la misma, ya que esta autorización habilita a vehículos M2 existiendo como ya se ha mencionado, vehículos M3 que prestan el mismo servicio, lo que da como resultado al presentarse un exceso de oferta en el servicio, precisamente congestión vial, contaminación ambiental y contravención a lo establecido en el RENAT, en consecuencia la Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT contiene vicio de nulidad por lo que está GRTC a fin de subsanar el agravio ocasionado al interés público y la legalidad administrativa debe declarar la nulidad de la misma;



Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el Numeral 211.1 del Artículo 211° de la norma ya citada, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, el Numeral 211.2 del mismo artículo establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). El Numeral 211.3 establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. De igual manera el Artículo 11.3 del TUO señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de la emisión del acto invalidado, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en ese sentido, al haberse determinado la contravención a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RENAT, al haber excedido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre en el ejercicio de sus funciones, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de diciembre del 2018 que otorga autorización a la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huacapuy y viceversa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y el Informe Legal N° 227-2019-GRA/GRTC-A.J. y





Resolución Gerencial Regional N° 087 -2019-GRA/GRTC

en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el error material inmerso en el Oficio N° 152-2019-GRA/GRTC de fecha 21 de febrero del 2019, en el que se menciona, Resolución Sub Gerencial N° 0467-2018-GRA/GRTC-SGTT, debiendo ser lo correcto Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial N° 0476-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de diciembre del 2018 que otorgo autorización a la Empresa TRANSPORTES TRACINCA VIPS SRL para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Huacapuy y viceversa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto en el literal d) numeral 226.2 del Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el presente expediente pase a Secretaria Técnica de la GRTC a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios intervinientes en la emisión del acto administrativo declarado nulo, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispone el Art. 20° del TUO de la ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los

25 MAR 2019.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

